



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HERNANDO DE JESÚS TAMAYO PORRAS
DEMANDADO	JUAN PABLO AGUDELO VELÁSQUEZ Y KATHERINE DAHIANA GIRALDO NARANJO
RADICADO N°	05-3684089001-2023-00015-00
A.I.C N°.	2023-269
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

En escrito que antecede el abogado HENRY ESTEBAN MEJÍA GÓMEZ, allega poder debidamente otorgado por la señora KATHERINE DAHIANA GIRALDO NARANJO, y solicita se le reconozca personería para actuar, se le dé por notificado por conducta concluyente y se le comparta el link del expediente.

Igualmente solicita se limite el embargo, sólo al vehículo de propiedad del codemandado JUAN PABLO AGUDELO VELÁSQUEZ, dado que el mismo tiene un valor superior al crédito cobrado, y es el responsable de la obligación que hoy se cobra.

Revisado el expediente digital, se tiene que el apoderado de la parte actora allega las constancias de remisión de citación para notificación personal de fecha 28 de junio de 2023, y posteriormente allega las constancia de notificación por avisto de fecha 27 de julio de 2023, razón por la cual se evidencia que no se puede dar por notificado por conducta concluyente dado que ya fue notificada por aviso la señora KATERINE DAHIANA GIRALDO NARANJO, razón por la cual y conformidad a lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, se estudiará la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor FERNANDO DE JESÚS TAMAYO PORRAS, a través de mandatario judicial idóneo, presentó demanda ejecutivo singular de Mínima cuantía, en contra de los señores JUAN PABLO AGUDELO VELÁSQUEZ y KATHERINE DAHIANA GIRALDO NARANJO, a efectos de librar mandamiento de pago por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) como capital, más además de los intereses moratorios al 2% mensual, causados desde el 15 de mayo del año 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 08 de febrero del año 2023 providencia que fue notificada a los ejecutados por correo certificado según obra en las constancias de los días 26 de junio y del 28 de julio de la corriente anualidad, corriéndoseles el traslado del libelo introductorio, por el término de cinco (5) para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, oportunidad dentro de la cual no se canceló el crédito cobrado, ni se propuso ninguna

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 05368408900120230001500
Demandante: Hernando de Jesús Tamayo
Demandado: Juan Pablo Agudelo y otra
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

excepción. Se deja constancia que el día 31 de octubre de año en curso, se allega poder otorgado por la codemandada KATHERINE GIRALDO al doctor HENRY ESTEBAN MEJÍA, pero no se puede dar por notificado por conducta concluyente por cuanto el termino otorgado ya venció, pero si se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que los ejecutados, pese al transcurso del tiempo, no han realizado ninguna manifestación ni propusieron excepciones en contra de las pretensiones del actor, con las cuales se pueda citar a una audiencia pública a las partes, ni tampoco canceló el crédito cobrado, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago. Además, las partes son capaces de comparecer al proceso. Se concluye que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

La demanda se presentó en debida forma, los demandados fueron notificados conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, se le corrió el respectivo traslado, quienes guardaron silencio durante la oportunidad procesal ofrecida para presentar excepciones. El Despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial; esto es, por un lado, la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia documentada en una letra de cambio; por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de mínima cuantía ya que no supera los 40 salarios mínimos establecidos en el artículo 25 *ejusdem* para los procesos de única instancia; por otro lado, por el domicilio de los demandados que es el municipio de Jericó.

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en el Procedimiento Civil y no se advierte la presencia de algún hecho que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado no propuso excepciones de mérito, con las cuales se pudiera dar trámite a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P y citarse a la audiencia prevista en el artículo 392 *ibídem*, tampoco canceló el crédito cobrado por el ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación.

Conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando no se proponen excepciones oportunamente, corresponde al Juez, según el caso, ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además, se debe disponer seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 05368408900120230001500
Demandante: Hernando de Jesús Tamayo
Demandado: Juan Pablo Agudelo y otra
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 08 de febrero de 2023, disponer la practica la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas al ejecutado, que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, la parte demandante presentó título ejecutivo (letra de cambio), que contiene una obligación expresa, clara y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Este título valor es necesario para reclamar el derecho que en él se incorpora y en virtud del atributo de la literalidad, solo puede reclamarse lo que conste en el documento, situaciones que se cumplen en el presente asunto; además que su cobro se hace por quien está legitimado para hacerlo. Por lo cual, ninguna objeción se encuentra en el documento o título valor en el que consta la deuda objeto del proceso.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Efectivamente, con la demanda se aportan una letra de cambio que fue debidamente valorada al momento de emitirse el respectivo mandamiento de pago, y contra su forma y contenido no se presentaron excepciones.

Se reitera que, no habiéndose cancelado la obligación, ni propuesto excepciones conforme a lo ordenado por el despacho, debe entonces, en términos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del CGP, ordenarse seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas procesales al ejecutado, asimismo, se dispondrá el remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Ahora con relación a la petición del apoderado de la codemandada KATHERINE GIRALDO de limitar el embargo solo al vehículo del otro demandado JUAN PABLO AGUDELO VELÁSQUEZ porque con el mismo es suficiente para garantizar el pago de la obligación demandada. Igualmente solicita que, con la medida cautelar que recae sobre el bien de propiedad de la codemandada, pueden causarse perjuicios. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., solicito que se ordene al ejecutante prestar caución con el fin de que se mantengan las medidas en contra de la ejecutada.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre dos vehículos uno tipo automóvil de propiedad de JUAN PABLO AGUDELO y una motocicleta de propiedad de KATHERINE GIRALDO,

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 05368408900120230001500
Demandante: Hernando de Jesús Tamayo
Demandado: Juan Pablo Agudelo y otra
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

habiéndose registrado ambos embargos.

Ahora el capital cobrado es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), con intereses moratorios al 2% mensual adeudados desde el 15 de mayo de 2022, y como lo establece el inciso 3ro del artículo 599 del Código General del Proceso, al decretar el embargo y secuestro podrá limitarlo a lo necesario; el valor de los bienes no podrán exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas; atendiendo esta disposición no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la codemandada, pues prudencialmente el valor del crédito cobrado intereses y costas procesales pueden ascender a SETENTA MILLONES DE PESOS, y actualmente no obran avalúos de dichos vehículos, los cuales en caso de llegarse a un remate su valor se reduciría al 70%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Antioquia)

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor la HERNÁNDO DE JESÚS TAMAYO PORRAS, y en contra de los señores JUAN PABLO AGUDELO VELÁSQUEZ portador de la cédula nro. 1.036.615.040, y KATHERINE DAHIANA GIRALDO NARANJO portadora de la cedula Nro. 1.020.451.611, conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del 08 de febrero de 2023, en la siguiente forma:

1-Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2- Por el valor de los interese moratorios que se causen al 2% mensual desde el 15 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo. Así mismo se dispone la entrega al demandante de las sumas de dinero que llegaren a embargarse.

TERCERO: CONDENAR al pago de costas a los demandados JUAN PABLO AGUDELO VELÁSQUEZ y KATHERINE DAHIANA GIRALDO NARANJO y en favor del señor HERNÁNDO DE JESÚS TAMAYO PORRAS, lo cual se hará por la Secretaría del Despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 4º, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 05368408900120230001500
Demandante: Hernando de Jesús Tamayo
Demandado: Juan Pablo Agudelo y otra
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la codemandada KATHERINE GIRALDO NARANJO conforme al poder otorgado al abogado HENRY ESTEBAN MEJÍA GÓMEZ, portador de la T.P. Nro. 211.536 de C. S. Judicatura, en consecuencia, compártase el link del expediente para su estudio.

SEXTO. NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la codemandada KATHERINE GIRALDO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: DISPONE dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a la carga que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z